

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 125

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00029-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: ROSALIA SILVA ARRIGUI Y OTROS
Causante: JOSE GERARDO BASTO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente trámite de Sucesión Intestada del causante JOSE GERARDO BASTO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.651.490, presentado con la mediación de apoderado judicial debidamente constituido a nombre de ROSALIA SILVA ARRIGUI identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.948.543, en calidad de cónyuge supérstite y representante de sus hijos menores de edad, JOSE GERARDO BASTO SILVA, identificado con NUIP 1112039517, y DIEGO ALEXANDER BASTO, identificado con NUIP 1111676637, herederos del causante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartidas las diligencias por la Oficina Judicial, le correspondió el conocimiento a este despacho, que por Auto No. 581 de 18 de marzo de 2022 (archivo 08 ED), declaró abierta y radicada la sucesión intestada de JOSE GERARDO BASTO, fallecido en esta ciudad, lugar de su último domicilio; En el auto inicial se reconoció como herederos a ROSALIA SILVA ARRIGUI, en calidad de cónyuge supérstite y JOSE GERARDO Y DIEGO ALEXANDER BASTOS SILVA en su condición de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Igualmente, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, así como la formación del inventario y avalúo de los bienes relictos.

El día 31 de marzo fue realizado el emplazamiento ordenado en el auto 581 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, obrante en el archivo 09 del expediente digital.

Por Auto No. 1753 de 25 de julio de 2022, se fijó para el día 9 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m. la audiencia de inventarios y avalúos. En dicha audiencia como no se presentaron objeciones, se impartió la aprobación del trabajo de inventario y avalúos presentado (Archivo 15 Expediente Digital).

Como quiera que el bien relicto dentro del presente trámite sucesoral no supera los 700 UVT, de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Decreto 624 DE 1989 – Estatuto Tributario, no se ordena el envío del trabajo de inventarios y avalúos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”.

Por Auto No. 3337 de 1 de noviembre de 2022, se corrió traslado al trabajo de partición presentado, sin ningún pronunciamiento posterior por parte de los interesados.

Examinado el trabajo de Partición y la Adjudicación, se observa que ha sido elaborado a cabalidad como lo ordenan las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el e artículo 509 numeral 2 del Código General Del Proceso.

Se decide bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTO PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el trámite ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la cuantía del asunto y el último domicilio del causante. Las partes son capaces de comparecer al debate en su condición de hijos de la difunta por medio de abogado con la suficiente idoneidad postulativa para desatar el negocio.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos de forma y fondo exigidos por las normas que regulan la materia.

2.- SANIDAD PROCESAL

No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite.

3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de los solicitantes, proviene del interés jurídico, derivado del parentesco, que los habilita para solicitar la apertura de la sucesión.

4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural, después de su muerte sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del *cujus*, lo que es en la sucesión por causa de muerte según claras voces del artículo 673 del código civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Teniendo en cuenta que la sucesión por causa de muerte, en el sentido de modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, es apenas simple entender que esa relación debe integrarse con los elementos mínimos de cualquiera de su índole, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por bienes e intereses jurídicos dejados por el difunto.

En el sentido genérico el proceso de sucesión es el destinado por el código general del proceso, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

En el mismo sentido se expresa nuestra jurisprudencia:

“De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del código civil colombiano, la sucesión mortis causa es modo de adquirir el dominio de las personas que fallecen con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él demandan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes

herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir lo que se le ofrece, cuando se acepta en forma pura y simple se asume con las deudas herenciales, al contrario, si se hace con beneficio de inventario, entonces la cuota se reducirá al valor que resulte luego de las deducciones que implique tal concepto. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del código civil.

Se sucede a título universal o a título singular, concepto que se corresponde con las características de cuota o de cuerpo cierto, respectivamente (art. 1008 C.C.)

En la sucesión abintestato, el juzgado cumple función controladora de las asignaciones legales y según los órdenes hereditarios, siempre y cuando su capacidad para suceder no esté afectada por la declaratoria de incapacidad o causal específica de él o indignidad (art. 1025 y ss). Lo contrario vicia de nulidad la disposición.

Ahora bien, dentro del presente trámite de sucesión se tiene, que los herederos son: ROSALIA SILVA ARRIAGUI, cónyuge supérstite, JOSE GERARDO BASTOS SILVA, hijo del causante, y DIEGO ALEXANDER BASTOS SILVA, hijo del causante, reconocidos como tal.

5.- EVALUACIÓN

Según los registros notariales se acredita:

Que el óbito de JOSE GERARDO BASTOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.651.490, ocurrió en Cali el 06 de junio de 2021.

Que los herederos son: ROSALIA SILVA ARRIAGUI, cónyuge supérstite, JOSE GERARDO BASTOS SILVA, hijo del causante, y DIEGO ALEXANDER BASTOS SILVA, hijo del causante, reconocidos como tal.

Que el bien inmueble según título de adquisición relacionado en la escritura pública No. 2821 del 30 de Noviembre de 2021 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali, consistente en UN APARTAMENTO # 46-403 del Cuarto piso que hace parte del Edificio R (Bloques 44-45-46), que hace parte del proyecto inmobiliario

de vivienda de interés prioritario, denominado OASIS DE TERRANOVA ETAPA V, ubicado en la Calle 21 A No. 39 Sur-129 Bloque 46 Apto.403 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Jamundí, con una Area construida de 46,32 M2 y un Área Privada de 42,54 M2; al inmueble descrito anteriormente le corresponde el número de matrícula inmobiliaria 370-959185 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, igualmente el predio se identifica con el numero predial 763640001000000010904900006579, según lo indica el municipio de Jamundí.

El presente bien inmueble fue adquirido por el Causante señor JOSE GERARDO BASTO (Q.E.P.D.) por compraventa con subsidio familiar realizada a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A. PROYECTO OASIS DE TERRANOVA ETAPAS I, II, III, IV y V., mediante la Escritura Pública No. 2821 del 30 de noviembre de 2017 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali. Inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-959185 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, igualmente el predio se identifica con el numero predial 763640001000000010904900006579, según lo indica el municipio de Jamundí. Como consta en el certificado de tradición obrante en el archivo 05 del expediente digital; que será adjudicado a los herederos reconocidos.

ACTIVO INVENTARIADO		<u>\$ 11.080.740,00</u>
ACERVO BRUTO INVENTARIADO		<u>\$ 11.080.740,00</u>
PASIVOS.	Ceros	
		<u>0,0</u>
Gananciales de la cónyuge supérstite Rosalía Silva Arrigui.		<u>\$ 5.540.370</u>
Cuota Hereditaria – Legítima efectiva del legitimario: Jose Gerardo Basto Silva		\$ 2.770.185
Cuota Hereditaria – Legítima efectiva del legitimario: Diego Alexander Basto Silva		<u>\$ 2.770.185</u>
SUMAS IGUALES	<u>\$ 11.080.740</u>	<u>\$ 11.080.740</u>

Así las cosas, con fundamento en todo lo anterior y observándose que se encuentran evacuadas las etapas procesales correspondientes, además de vislumbrarse, que no existen actos de nulidad que invaliden lo actuado,

EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REÚBLICA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal conformada entre ROSALIA SILVA ARRIGUI y el extinto JOSE GERARDO BASTO.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICCIÓN, obrante en el archivo 18 del expediente digital, presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE GERARDO BASTO.

TERCERO: INSCRIBASE el Trabajo de Partición y Adjudicación, y esta Sentencia en los folios y Libro correspondiente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. Para tal efecto, a costa de los interesados **EXPÍDANSE**, las copias de esta sentencia y del trabajo de partición y adjudicación del bien dejado por el causante, copias que luego se agregarán al expediente; una vez inscrita en la respectiva oficina. Líbrese el oficio a que haya lugar

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el expediente ante la Notaría que elija el interesado, por lo que debe hacerse entrega del mismo a su apoderada judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previo su registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ce91f1eb7817bb0bd80322e5b9f5751a4f23dd766430fc31596e5341071dd9**

Documento generado en 08/05/2023 07:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>